



Rad. No. : 080014053007202200060000
Clase de Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : ROXANA ISABEL TOVAR MENDINUETA
Providencia : Auto 17/05//2023 – TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y TERMINACIÓN PAGO CUOTAS EN MORA

RAD. No. 08001405300720220006000

INFORMA SECRETARIAL, señora juez paso a su Despacho el presente informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra ROXANA ISABEL TOVAR MENDINUETA, con la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total del pagaré sin número y terminación por pago cuotas moras hasta el 18 de abril de 2023 contenida en el pagaré No **40990016504** y la declaración que éste continua vigente para hacer efectiva la obligación en el contenida presentada por el apoderado de la parte demandante. informándole que no existen oficios de remanentes, embargos de créditos, ni oficios de bancos por anexar por anexar. Esta afirmación la hago en base en los informes que me han rendido los empleados de este juzgado. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico del apoderado judicial Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN (abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co) del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el Departamento del Atlántico expedida por Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2023

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA
FAJARDO
SECRETARIA



Rad. No. : 08001405300720220006000
Clase de Proceso : EJECUTIVO HIPPARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : ROXANA ISABEL TOVAR MENDINUETA
Providencia : Auto 17/05/2023– TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y TERMINACIÓN PAGO CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Diecisiete, (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)-

Rad. No. : 080014053007202200060000

ASUNTO

Procede el juzgado a dictar auto de terminación del proceso por pago total del pagaré sin número y terminación por pago de cuotas en mora hasta el 18 de abril de 2023 contenida en el pagaré No 40990016504 y la declaración que este continua vigente para hacer efectiva la obligación en el contenida presentada vía correo institucional de fecha 04 de mayo de 2023 mediante el correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita a través de su apoderado judicial lo siguiente:

“ 1. La terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré Nro. 40990016504 y la declaración de que esté continúa vigente para hacer efectiva la obligación en el contenida.

2. La terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el pagaré Sin Nro.

3. El levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles objeto del proceso, expidiendo los oficios para tal fin.

4. La declaración de que la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública Nro. 1789 del 20-05-2011 DE LA NOTARIA 05 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, continúa vigente.

5. Que no haya lugar a condena en costa”.

Mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2023 se requirió al actor para que indicara hasta cuando se canceló la última cuota en mora de la obligación para darle trámite a la solicitud de terminación.

En memorial recibido vía correo institucional de fecha 12 de mayo de 2023, el apoderado demandante informa que la última cuota en mora fue el 18 de abril de 2023, siendo así subsanado lo requerido.

Pues bien en lo que respecta a la terminación por pago de las cuotas en mora, se tiene que no es dable la aplicación del artículo 461 del CGP, pues dicha norma se refiere a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en este caso se solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que permite terminar el proceso por este concepto.

En efecto, señala el citado artículo 69 de la Ley 45 de 1990 lo siguiente:

“ Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora



Rad. No. : 080014053007202200060000
Clase de Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : ROXANA ISABEL TOVAR MENDINUETA
Providencia : Auto 17/05//2023 – TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y TERMINACIÓN PAGO CUOTAS EN MORA

del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

Se desprende entonces de dicha norma que la posibilidad de restituir el plazo al deudor, pagando las cuotas en mora, y siendo la voluntad de la parte demandante el no querer continuar con el trámite del proceso por haber normalizado el crédito al haber cancelado el deudor las cuotas en mora hasta el 18 de abril de 2023, es dable terminar el proceso por dicho pago.

De otra parte se aprecia, que también se solicita terminación por pago total del pagaré sin número que se ejecuta en este proceso.

Analizada la demanda se observa que se cobra pagaré sin número por valor de \$1.698.925,00.

Señala el artículo 461 del C.G.P. que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Dado lo anterior y por ser procedente se accederá a lo solicitado, pues la petición se presentada por el apoderado de la parte demandante Sr. JHON ALEXANDER RIANÑO GUZMAN, con facultad para recibir según se desprende del poder aportado.

Igualmente, se levantarán las medidas cautelares y de embargos decretados dentro del presente proceso, pues no existen en el expediente embargos de remanente, ni de bienes, ni de crédito.

En consecuencia, visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo solicitado por el demandante y por ser procedente de acuerdo con el Art. 461 del C.G.P. y el Art. 69 de la ley 45 de 1990 el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Acéptese la **TERMINACION** del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **ROXANA ISABEL TOVAR MENDINUETA** por **PAGO TOTAL DEL PAGARÉ SIN NÚMERO**, por valor de \$1.698.925,00.

2. Acéptese la **TERMINACIÓN** del presente proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el 18 de abril de 2023 de la a obligación contenida en el pagaré No. **40990016504** y la declaración que este continua vigente para hacer efectiva la obligación en el contenida..

3.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Oficiése a quién corresponda.

4.- **ORDENAR**, el desglose en favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la ejecución de la obligación contenida en el pagaré No. **40990016504**, con las constancias de rigor.



Rad. No. : 08001405300720220006000
Clase de Proceso : EJECUTIVO HIPPARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : ROXANA ISABEL TOVAR MENDINUETA
Providencia : Auto 17/05/2023– TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y TERMINACIÓN PAGO CUOTAS EN MORA

5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA - Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla.

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3d56c880fe27b9b3f936527745f18d0ec30416a3f12eabc5eee43dc6ec369d**

Documento generado en 17/05/2023 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>